



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 180-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 27 DE DICIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**¹ (**antes LSA EMPRESAS PERU S.A.C**), con RUC N° 20508555629, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00025844-2021 de fecha 26.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 1115-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, que la sancionó con una multa de 3.983 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta de 16.625 t.,² al haber realizado actividades pesqueras sin contar con la debida licencia de operación para su planta de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, y; con 3.983 UIT, al haber operado su planta pese a no cumplir con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 61 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1826-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización 1508-131 N° 000499 de fecha 12.12.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el operativo de control llevado a cabo en las instalaciones de la Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico de pescado de propiedad de la empresa recurrente ubicada en Av. San Martín N° 680, Carquín, provincia de Huaura, región Lima³, constataron los siguientes hechos: *“(...) se detectó en la tolva de pesaje N° 1 que existe diferencia entre la capacidad máxima programada en la configuración del software en relación a lo establecido en el certificado de calibración N° MC-1517-2018 y lo consignado físicamente en la tolva en mención, lo cual incumple con los requisitos técnicos y metrológicos establecidos en el art. 3 de la RM N° 502-2009-PRODUCE. La existencia del controlador lógico programable-PLC no debería operar en los instrumentos de pesaje de acuerdo al literal f) del art. 1° de la RM N° 358-2004-PRODUCE. Con relación a la configuración del indicador la tolva 1*

¹ Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, el artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1115-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

³ De acuerdo con Resolución Directoral N° 355-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 11.11.2005 la titularidad de la Planta es la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.

incumple con lo mencionado en el Oficio Múltiple N° 005-2018-PRODUCE/DVC. El detalle de la fiscalización se especifica en el Acta de Inspección a los sistemas de pesaje N° 000419”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01556-2017-PRODUCE/DSF-PA⁴, recibida en fecha 28.06.2019 y N° 02939-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 15.10.2020 se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 40 y 61 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00423-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada⁵ de fecha 12.11.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 1115-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021⁶, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.983 UIT, con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta de 16.625 t., al haber realizado actividades pesqueras sin contar con la debida licencia de operación para su planta de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, y; con 3.983 UIT, al haber operado su planta pese a no cumplir con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 61 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00025844-2021 de fecha 26.04.2021, la empresa recurrente presentó recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que no vulneró la infracción al inciso 40 del artículo 134 del RLGP; ya que no tenía la posesión del inmueble ubicado en Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento Lima, puesto que quien ejercía la posesión del inmueble era la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, en mérito a un Contrato de Comodato celebrado entre ambos y quien además es titular de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero; por lo que, no se encuentra inmerso en la conducta que se le imputa.
- 2.2 Por otro lado, alega que no ha incurrido en la infracción al inciso 61 del artículo 134 del RLGP ya que al no tener la posesión del establecimiento industrial pesquero no tenía la posesión de sus maquinarias.
- 2.3 Manifiesta también que se está vulnerando el principio de tipicidad ya que no se está configurando la conducta tipificada en el inciso 40 del artículo 134 del RLGP como infracción ya que el establecimiento industrial pesquero contaba con una licencia de operación otorgada a la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, a través de la Resolución Directoral N° 355-2005-PRODUCE/DNEPP.
- 2.4 De otro lado, invoca el principio de causalidad establecido en el inciso 8 de TUO de LPAG, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en ese orden de ideas

⁴ Precisada con Notificación de Cargos N° 1895-2019-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 01.08.2019, obrante a fojas 33 del expediente y N° 2533-2019-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 14.08.2019, obrante a fojas 40 del expediente

⁵ Notificado a la empresa recurrente el día 18.11.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6139-2020-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 50 del expediente.

⁶ Notificada a la empresa recurrente el 05.04.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1896-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 62 del expediente.

indica que quien tenía la posesión del inmueble era la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, y que además presentó sus descargos pero que la Dirección de Sanciones resolvió no tomarlo en cuenta.

- 2.5 Finalmente, adjunta en calidad de medios probatorios copia Legalizada del Contrato de Comodato celebrado con Procesadora del Campo S.A.C., de fecha 31.12.2017.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 1115-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 40 y 61 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones impuestas fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 1115-2021-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El inciso 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el inciso 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.2 En el presente caso, de la revisión de los actuados del presente expediente administrativo se advierte error material en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1115-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, al haber consignado como escrito con registro N° 0019808-2018 (escrito de descargo); sin embargo, el número correcto es: N° 00129808-2018⁸, razón por la cual este Consejo considera que corresponde rectificar el error material incurrido en la mencionada resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice: “(...) escrito con registro N° 0019808-2018”

Debe decir: “escrito con registro N° 00129808-2018 (...)”

- 4.1.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado

⁷ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

⁸ A fojas 20 del expediente se encuentra el referido escrito con registro presentado por la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, como sus descargos al Acta de Fiscalización 1508-131 N° 000499

soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 61 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia”*.
- 5.1.6 El inciso 40 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o **realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente** o si esta se encuentra suspendida”*.
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 40 y 61 determina como sanción lo siguiente:

Código 40	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
Código 61	MULTA

- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente del numeral 2.1, 2.2, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Causalidad que establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*
- b) Respecto del Principio de Causalidad, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calar los hechos en los tipos previamente determinados por ley, sin ninguna valoración adicional”⁹.

- c) El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad que establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.”*
- d) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con **el principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta**. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág.*

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General” Gaceta Jurídica, 14ª Edición, Lima, Perú, Pág. 436 Tomo II.

260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".

- e) Las conductas imputadas a la empresa recurrente prescriben taxativamente como conductas infractoras: "(...) **realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente** (...) e; "incumplir con los requisitos para los instrumentos de pesaje".
- f) En esa línea, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley". En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- g) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud que dispone que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."
- h) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: "Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)".
- i) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- j) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".
- k) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".
- l) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional¹⁰, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen,

¹⁰ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06.10.2003.

respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, **en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.**

- m) En el presente caso, los hechos constatados durante el operativo de control llevado a cabo en las instalaciones de la Planta de Harina de Alto Contenido Proteico de pescado de propiedad de la empresa recurrente ubicada en Av. San Martín N° 680, Carquín, provincia de Huaura, región Lima, dieron mérito al levantamiento del Acta de Fiscalización N° 1508-131 N° 000499 de fecha 12.12.2018, cuyo contenido es el siguiente:“(...) *se detectó en la tolva de pesaje N° 1 que existe diferencia entre la capacidad máxima programada en la configuración del software en relación a lo establecido en el certificado de calibración N° MC-1517-2018 y lo consignado físicamente en la tolva en mención, lo cual incumple con los requisitos técnicos y metrológicos establecidos en el art. 3 de la RM N° 502-2009-PRODUCE. La existencia del controlador lógico programable-PLC no debería operar en los instrumentos de pesaje de acuerdo al literal f) del art. 1° de la RM N° 358-2004-PRODUCE. Con relación a la configuración del indicador la tolva 1 incumple con lo mencionado en el Oficio Múltiple N° 005-2018-PRODUCE/DVC. El detalle de la fiscalización se especifica en el Acta de Inspección a los sistemas de pesaje N° 000419*”.
- n) De acuerdo a los Asientos registrales C00008, C00009 y C00010 de la Partida Registral N° 40004105, se observa que la empresa recurrente adquiere mediante transferencia de dominio por fusión de fecha 09.07.2014, la propiedad del inmueble ubicado en Av. San Martín N° 680, Carquín, provincia de Huaura, región Lima.

En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador notificó a la empresa recurrente la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 40) y 60) del artículo 134° del RLGP a través de las Notificaciones de Cargos N°01556-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida en fecha 28.06.2019 y N° 02939-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 15.10.2020.

- o) En esa línea, se precisa que el órgano sancionador emitió la Resolución Directoral N° 1115-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, luego de haber meritado los medios probatorios obrantes en el expediente. Cabe mencionar, que éste

determinó la responsabilidad de la empresa recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 40) y 61) del artículo 134° del RLGP, conductas que le fueron imputadas por medio de las Notificaciones de Cargos N° 01556-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida en fecha 28.06.2019 y N° 02939-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 15.10.2020

- p) En cuanto al Contrato de Comodato suscrito por la empresa recurrente y la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, documento que sostiene acredita la ruptura del nexo causal respecto de las conductas infractoras que se le imputan debido a que en la fecha de constatación de los hechos materia de infracción la planta de alto contenido proteínico ubicada en Av. San Martín N° 680, Carquín, provincia de Huaura, región Lima, se encontraba presuntamente en posesión de **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, resulta pertinente señalar que de la revisión de dicho documento, el cual se encuentra adjunto al recurso de apelación, se verifica que el Acto Jurídico fue presuntamente legalizado ante el Notario de Lima “Aurelio Díaz Rodríguez”.
- q) En virtud de lo expuesto, se cursó al Notario una consulta sobre la autenticidad del documento a través del Oficio N° 102-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 04.11.2021, no obteniendo respuesta, motivo por el cual se reiteró la consulta a través del Oficio N° 82-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 02.11.2022. Sobre el particular se precisa que, con comunicación cursada vía correo electrónico el 10.11.2022¹¹, el Notario “Aurelio Díaz Rodríguez” señala que: “(...) *tanto los sellos como la firma (atribuidos a mi) puestos en el documento en mención: **NO ME PERTENECEN NI HAN SIDO EFECTUADOS EN ESTA NOTARIA, SE TRATA DE UNA FALSIFICACIÓN DE MIS SELLOS Y DE MI FIRMA***”.
- r) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que sí incurrió en la infracción que le fuera imputada, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes y en aplicación del numeral 1.11 del inciso 5) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis de las pruebas actuadas en el procedimiento, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 40) y 61) del artículo 134° del RLGP.
- s) Aunado a ello, debe considerarse que, la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

¹¹ Documento obrante en el expediente.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente del numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 40 del artículo 134°, del RLGP establece como infracción: “*Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o **realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente** o si esta se encuentra suspendida*”.
- f) Asimismo, el cuadro de sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, establece en el código 40 la sanción correspondiente.
- g) En ese sentido, a partir del Acta de Fiscalización 1508-131: N° 000499, se acreditó que la empresa recurrente el día 12.12.2018, realizó actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente; contraviniendo lo dispuesto en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP.
- h) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar el principio de tipicidad del procedimiento administrativo.
- i) Por lo expuesto, de la evaluación de los medios probatorios, queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, correspondiéndole la aplicación de la sanción conforme a ley. En tal sentido, lo indicado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 40 y 61 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 041-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.12.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1115-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y resolutive de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Donde dice: “(...) escrito con registro N° 0019808-2018”

Debe decir: “escrito con registro N° 00129808-2018 (...)”

Artículo 2°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1115-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 40 y 61 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- **REMITIR** copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados en los literales p) y q) del numeral 4.2.1 de la presente Resolución.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones